



Roj: **AATSJ CAT 657/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:657AA**

Id Cendoj: **08019340012017800129**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2017**

Nº de Recurso: **4245/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 9697/2017,**  
**AATSJ CAT 657/2017**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

SAR

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA

En Barcelona, a trece de diciembre de dos mil diecisiete

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado el siguiente

**AUTO**

En el recurso de Suplicación interpuesto por el INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) y URALITA, S.A. frente a la Sentencia de esta Sala de fecha 26 de octubre de 2017 ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 26 de octubre de 2017 se dictó por la Sala sentencia, en el Recurso de suplicación núm.4245/2017 , resolviendo el recurso interpuesto por el INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) y URALITA, S.A. cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que desestimando los recursos de suplicación interpuestos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y por la empresa URALITA, S.A., (COEMAC) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Barcelona en fecha 6 de julio de 2016 , recaída en el procedimiento 148/2015, seguido en virtud de demanda formulada por Doña Tamara contra las recurrentes y contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y MC MUTUAL, en solicitud de pensión de viudedad derivada de la contingencia de enfermedad profesional, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.



La desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la empresa, que no goza del beneficio de justicia gratuita, supone que una vez sea firme esta resolución pierda el depósito constituido, así como que deba ser condenada al pago de las costas causadas en esta instancia, entre las que se incluyen los honorarios del letrado de la actora que impugnó su recurso y que prudencialmente se fijan en 500 euros."

**SEGUNDO.-** En fecha 27 de noviembre de 2017 se solicita por URALITA, S.A. aclaración de la misma, en base a lo dispuesto en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , al haberse detectado error consistente en la causa de la muerte del Sr. Jose Carlos .

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO.-** A tenor de lo dispuesto en el art. 267 de la L.O.P.J . los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos, pero si podrán aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las sentencias y autos definitivos que pronuncien, rectificar los errores materiales manifiestos, así como los aritméticos bien de oficio, bien a instancia de parte.

A la vista del escrito de la parte y revisada la Sentencia, procede la aclaración solicitada.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### LA SALA ACUERDA

Aclarar en el sentido de donde en distintos párrafos de la Sentencia dice que la causa de la muerte del Sr. Jose Carlos es el "**Cáncer de laringe**" debe decir "**Cáncer de esófago**".

Quedando confirmados el resto de los demás pronunciamientos.

Notifíquese a las partes esta resolución que se unirá a la sentencia original para su archivo en el libro de sentencias.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que procediese contra la sentencia que se aclara, iniciándose de nuevo el cómputo de los plazos a partir de la notificación de este auto.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.